

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 17 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.869

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquellas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habi-

tantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas cartierías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan solo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecu-

tivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las referidas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Guijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas. Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05.

Idem id. dobles, 0,10.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartado en las poblaciones en que se suprima el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros, con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó 16 de mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja general de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan dándole el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona intereses.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0.75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1.50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos

del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se precederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasexta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0.10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0.05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0.05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radio-telegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimaoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0.05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indican en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas 67 céntimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» del día 17 de Junio de 1909)

Núm. 1.877

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida por la ley de Bases para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, de fecha 13 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas para el servicio de la línea telefónica internacional con Francia, en las estaciones de Madrid, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Irún, Pamplona, Lérida, Igualada, Martorell, Tarragona, Reus, Gerona y Port-Bou, una vez que quede construido

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE CÓRDOBA.—PLAN DE CAMINOS VECINALES.—1909.

6

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación.	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone en Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término. — Kilómetros.	TOTAL — Kilómetros					
7	1.º	Villa del Río.	Sale de esta villa por la cuesta de la Muela; pasa por los molinos aceiteros de S. Antonio, Cerrillo y Quemado, del término de Bujalance, y en el de Cañete por la Cruz de los caminos y sigue por el camino de Enmedio	Cañete de las Torres.	De Villa del Río á Cañete de las Torres.	Villa del Río Bujalance y Cañete	2,000 4,500 5,000	11,500	5	56.000			
8	1.º	Villa del Río.	Cuesta de Huecha, arroyo Cañetejo.	Bujalance.	De Villa del Río á Bujalance.	Villa del Río y Bujalance	3,000 8,500	11,500	5	58.000			
9	1.º	Villa del Río.	Camino la Aragonesa, arroyo Salado, arroyo Andújar.	Marmolejo (Jaén).	De Villa del Río á Marmolejo.	Villa del Río Lopera y Marmolejo	2,000 1,500 13,000	16,500	5	32.000			
10	1.º	Villa del Río.	Arroyo Cañetejo, (Pedro Abad).	El Carpio.	De Villa del Río á El Carpio.	Villa del Río Montoro Pedro Abad y El Carpio	1,500 5,000 10,000 4,500	21,000	5	105.000			
11	1.º	Villafranca.	Arroyo Tamajoso.	Adamuz.	De Villafranca á Adamuz.	Villafranca y Adamuz	3,000 3,000	6,000	5	30.000			
12	1.º	Adamuz.	Río Guadalquivir, arroyo de Pedro Gil y Moginos.	Montoro.	De Adamuz á Montoro.	Adamuz y Montoro	5,000 6,000	11,000	5	60.000			
13	1.º	Adamuz.	Guadalquivir, arroyo Tamajoso.	El Carpio.	De Adamuz á El Carpio.	Adamuz y El Carpio	2,000 5,000	7,000	5	35.000			

Córdoba 1.º de Junio de 1909.—El Ingeniero de Caminos, Secretario, Félix Ramírez Doreste.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Cano y Cueto.

Núm. 1676.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR

1	1.º	Aguilar.		Puente Genil.	De Aguilar á Puente Genil.	Aguilar y Puente Genil	7,500 7,940	15,440	5	67.993,73	El Estado lo esplanó todo y terminó por completo 13 kilómetros.		
2	1.º	Aguilar.	Poblado de los Moriles y Zapateros.	Estación del Horcajo.	De Aguilar á la estación del Horcajo.	Aguilar	12,785	12,785	5	62.970,02	Este camino está ocupado en su totalidad por la carretera del Estado denominada de Aguilar á la estación del Horcajo, actualmente en construcción por contrata.		

da la citada línea y la Administración se haga cargo de ella, resolviendo que, al efecto, se abra una Convocatoria para cubrir las referidas plazas, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se anuncia Convocatoria para cubrir 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 1.250 pesetas.

2.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir, en el transcurso del corriente año, la edad de dieciséis años, como minimum, y la de cuarenta, como maximum.

3.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, y Certificación facultativa expedida por dos Médicos, en la que conste que la interesada no tiene defectos físicos que le impidan cumplir los deberes de su cargo.

Deberá exhibirse á la presentación de los documentos la cédula personal.

4.ª El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el día 31 de Julio próximo venidero, á las diez y ocho.

Las solicitudes y documentos que deben acompañarlas se presentarán en el Registro de Telégrafos de la Dirección General de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, durante las horas de diez á trece, excepto el último día que se recibirán hasta las diez y ocho.

5.ª Antes del día 15 de Agosto próximo se publicará por la Dirección general, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito: Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral: Lectura, traducción y conversación del francés.—Nociones de Geografía.

No podrán tomar parte en el segundo ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el primero.

7.ª Los exámenes se verificarán en Madrid, y darán principio el día 15 de Septiembre próximo, por el orden alfabético de las solicitantes. Previamente, y con anterioridad á esta fecha, deberá proveerse cada una de aquéllas de la papeleta de examen, satisfaciendo por derechos la cantidad de cinco pesetas, que serán abonadas en la Habilitación de Telégrafos de la Dirección general. La papeleta de examen se entregará al Presidente del Tribunal en el acto del llamamiento.

8.ª El resultado de los exámenes se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitida» ó «Eliminada» en el primer ejercicio, y por puntos en el segundo, en la forma prevenida en el artículo 247 del Reglamento de servicio.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diaria á la Dirección General de aquel resultado enviando el acta correspondiente.

Terminados los exámenes, se formará por el Negociado correspondiente la lista de las aprobadas por el orden riguroso de las calificaciones obtenidas, con arreglo al cual ocuparán las plazas anunciadas.

9.ª Las solicitantes que resulten aprobadas en definitiva se ejercitarán durante un mes en prácticas de telefonía.

Es también la voluntad de S. M. quede

V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden necesario de la Convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» del día 18 de Junio de 1909)

Núm. 1.877

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen, pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(«Gaceta» del día 18 de Junio de 1909)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.867

Sección de Obras públicas.—Carreteras

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 5 de Mayo último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Adamuz motiva la construcción de la carretera del ramal al puente de Montoro en la de Pedro-Abad á Villanueva de Córdoba, trozo 2.º pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas sin haberse producido reclamación alguna, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Adamuz nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado nombrar perito á don Juan Azcue y Azcue, Ayudante de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 17 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.866

Relación de los cargos de Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que están vacantes y se anuncian para su provisión interina con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907:

Maestro ó Maestra de la escuela pública incompleta mixta de Ojuelos Altos (Fuente Obejuna), con 375 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Maestra de la escuela incompleta de niñas de Ochavillo del Río (Fuente Palmera), con 375 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Auxiliar de la escuela elemental de niños de Iznájar, con 500 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela elemental de niños de Villanueva del Rey, con 500 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela elemental de niños de Adamuz, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera escuela elemental de niños de Posadas, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera escuela elemental de niños de Priego, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera escuela elemental de niñas de Belmez, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela pública de párvulos de Doña Mencía, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Gobernador Presidente y las presentarán en esta Junta, acompañadas de la documentación que exigen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 18 de Junio de 1909.—El Secretario, Rafael González.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.865

Don Manuel de Vargas Luna, Juez municipal letrado de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que viajaba en un coche de segunda clase del tren mixto número uno, de Sevilla á Madrid, la noche del veinte y dos de Mayo último, y que en el trayecto comprendido desde la estación de Hornachuelos á la de esta villa le sustrajeron un par de botillos y dos bastones, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto en referido periódico oficial, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Marqueses de Viana, número veinte, de esta mencionada villa, con objeto de recibirle declaración con oferta del procedimiento; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Posadas á diez y seis de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel de Vargas.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

VALENZUELA

Núm. 1.885

Don Francisco Serrano López, Juez municipal de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente posesorio á instancia de don Juan Rivas Heredia, para inscri-

bir en el Registro de la propiedad del partido la posesión que tiene respecto á una casa número setenta y cinco de la calle San Pedro, de esta villa, adquirida por compra á Juan José Susán Gordillo, que á su vez la hubo por herencia de su tío Francisco Gordillo Arroyo, el cual expediente se ha devuelto sin inscribir, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por aparecer á nombre del anterior causante y resultar contradicción con el asiento que se pretende.

En su virtud, á solicitud del interesado, y con arreglo á lo que disponen las resoluciones de la Dirección general del ramo fechas diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres, se invita por el presente á las personas que puedan tener derecho ó interés alguno en la posesión alegada, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á ejercitar las acciones que procedan; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo se aprobará en definitiva el expediente, sin admitir otras reclamaciones.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Valenzuela catorce de Junio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Francisco Serrano.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 1.875

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de 3.ª clase con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. n.º 95) se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este Establecimiento hasta el diez del próximo mes de Julio, en cuyo día á las diez de su mañana tendrá lugar el examen, teniendo derecho á solicitarlo todos los individuos que se encuentren en fila y aspiren á dicha plaza, y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado Reglamento.

Córdoba 17 de Junio de 1909.—El Comandante Mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos
Fes de vida
Libramientos Municipales
Partes diarios
para Fondas y Casas de huéspedes.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16